

«EL CHAMIZAL»

tes se refieren y la inteligencia que á ellos dieron los encargados de ejecutarlos.

El artículo V del Tratado de Guadalupe Hidalgo de 2 de Febrero de 1848, dice en su parte conducente:

“La línea divisoria entre las dos Repúblicas comenzará en el Golfo de México, tres leguas fuera de tierra, frente á la desembocadura del Río Grande, llamado por otro nombre Río Bravo del Norte, ó del más profundo de sus brazos, si en la desembocadura tuviere varios brazos; correrá por mitad de dicho río, siguiendo el canal más profundo donde tenga más de un canal hasta el punto en que dicho río corta el lindero meridional de Nuevo México; continuará luego hacia Occidente por todo este lindero meridional (que corre al Norte del pueblo llamado Paso) hasta su término por el lado de Occidente. . .”

“Para consignar la línea divisoria con la precisión debida en mapas fehacientes y para establecer sobre la tierra mojones que pongan á la vista los límites de ambas Repúblicas, según quedan descritos en el presente artículo, nombrará cada uno de los Gobiernos un Comisario y un Agrimensor, que se juntarán antes del término de un año, contado desde la fecha del canje de las ratificaciones de este Tratado, en el puerto de San Diego, y procederán á señalar y demarcar la expresada línea divisoria en todo su curso hasta la desembocadura del Río Bravo del Norte. Lleva-

DEMANDA

rán diarios y levantarán planos de sus operaciones; y el resultado convenido por ellos se tendrá como parte de este Tratado y tendrá la misma fuerza que si estuviese inserto en él; debiendo convenir amistosamente los dos Gobiernos en el arreglo de cuanto necesiten estos individuos y en la escolta respectiva que deben llevar, siempre que se crea necesario.”

“La línea divisoria que se establece por este artículo, será religiosamente respetada por cada una de las dos Repúblicas, y ninguna variación se hará jamás en ella sino de expreso y libre consentimiento de ambas naciones, otorgado legalmente por el Gobierno General de cada una de ellas, con arreglo á su propia Constitución.”

El artículo I del Tratado de 30 de Diciembre de 1853, dice:

“La República Mexicana conviene en señalar para lo sucesivo como verdaderos límites con los Estados Unidos, los siguientes: *Subsistiendo la misma línea divisoria entre las dos Californias tal cual está ya definida y marcada* conforme al artículo V del Tratado de Guadalupe Hidalgo, los límites entre las dos Repúblicas serán los que siguen: comenzando en el Golfo de México, á tres leguas de distancia de la costa, frente á la desembocadura del Río Grande, como se estipuló en el artículo V del Tratado de Guadalupe Hidalgo; de allí, según se fija en dicho ar-

tículo, hasta la mitad de aquel río, al punto donde la paralela del 31° 47' de latitud Norte atraviesa el mismo río; de allí cien millas en línea recta al Oeste. . ." Para la ejecución de esta parte del Tratado, cada uno de los dos Gobiernos nombrará un Comisario, á fin de que por común acuerdo de los dos así nombrados, que se reunirán en la Ciudad del Paso del Norte, tres meses después del canje de las ratificaciones de este Tratado, procedan á recorrer y demarcar sobre el terreno la línea divisoria estipulada por este artículo, en lo que no estuviere ya reconocida y establecida por la Comisión Mixta, según el Tratado de Guadalupe, llevando al efecto diarios de sus procedimientos y levantando los planos convenientes. A este efecto, si lo juzgaren necesario, las partes contratantes podrán añadir á su respectivo Comisario, alguno ó algunos auxiliares, bien facultativos ó no, como agrimensores, astrónomos, etc.; pero sin que por esto su concurrencia se considere necesaria para la fijación y ratificación de la línea divisoria entre ambas Repúblicas, *pues dicha línea sólo será establecida por lo que convengan los Comisarios, reputándose su conformidad en este punto como decisiva y parte integrante de este Tratado, sin necesidad de ulterior ratificación ó aprobación y sin lugar á interpretación de ningún género, por cualquiera de las partes contratantes.*

"La línea divisoria establecida de este mo-

do, será en todo tiempo fielmente respetada por los dos Gobiernos, sin permitirse ninguna variación en ella, si no es de expreso y libre consentimiento de los dos, otorgado de conformidad con los principios del Derecho de Gentes y con arreglo á la Constitución de cada país respectivamente."

Los artículos de los Tratados anteriores que quedan transcritos hacen ver que la línea divisoria debía ser no sólo la enumerada en ellos, sino aquella que constase en los planos levantados por los Comisarios y Agrimensores de ambos Gobiernos, de acuerdo con los diarios de sus operaciones, y que el resultado á que llegaran *habría de ser considerado como parte del Tratado mismo y con una fuerza igual á la que hubiera de alcanzar si estuviera inserto en ellos, sin necesidad de ulterior ratificación ó aprobación, y sin lugar á interpretación de ningún género por cualquiera de las partes contratantes.*

Debe, en consecuencia, tomarse en cuenta que la línea divisoria no sólo era la mencionada en los Tratados, sino la consignada en los diarios y planos levantados, y que como lo dice el Tratado de 2 de Febrero de 1848, la línea divisoria establecida por él, sería religiosamente respetada por ambas Repúblicas, *sin que jamás se hiciera en ella ninguna variación, sin el consentimiento libre y expreso de ambas naciones, otorgado*

«EL CHAMIZAL»

legalmente por el Gobierno General de ellas, con arreglo á su Constitución; ó como dice el Tratado de 30 Diciembre de 1853, que la línea divisoria sería en todo tiempo respetada por los dos Gobiernos, sin permitirse ninguna variación en ella, si no es de expreso y libre consentimiento de los dos otorgantes, de conformidad con los principios del Derecho de Gentes, y con arreglo á la Constitución de cada país, respectivamente.

Tenemos, pues, que aun cuando en una gran extensión la línea divisoria entre los dos países fué el Río Grande ó Bravo del Norte, la línea debía ser y considerarse de acuerdo con los Tratados como fija é invariable, ó lo que es lo mismo, que la línea divisoria debía ser la mitad del río, siguiendo el canal más profundo en el lugar en que estuviera situado al trazarse por los Comisarios y Agrimensores, y al fijarse en los planos, de acuerdo con los datos recogidos, porque la línea divisoria sería sólo la establecida por el convenio de los Comisarios, reputándose su conformidad en este punto, como decisiva y parte integrante de los Tratados.

Si la lectura del texto de los Tratados de 2 de Febrero de 1848 y 30 de Diciembre de 1853 no fuera bastante para desvanecer toda duda á este respecto, los trabajos de los Comisarios que fijaron y levantaron los planos de la línea divisoria, justificarán nuestro parecer.

DEMANDA

Después de firmados los Tratados de Límites, fueron nombrados por ambos Gobiernos los Comisarios que aquellos ordenaban, y dichos Comisarios procedieron á reconocer, levantar y amojonar la línea que había sido descrita en ellos, pero cuyos detalles de aplicación se dejaron á su deliberación y buen juicio, y á ese efecto, los citados Comisarios llevaron un libro de actas, en el cual quedaron precisadas bajo sus firmas, y las de sus Secretarios y Agrimensores, las decisiones á que tuvieron que llegar al tratar de poner en práctica los principios de los referidos Tratados de límites.

Los Comisarios nombrados conforme al Tratado de 1848, juzgaron de su deber discutir la interpretación que debía darse al Tratado, en la parte relativa á los cambios de curso que podían ocurrir en los ríos Grande ó Bravo del Norte y Colorado, señalados como limítrofes entre los dos países. Resulta de importancia trascendental en el presente caso, conocer la interpretación y acuerdo fijados por los Comisarios de Límites, y esa interpretación y ese acuerdo, constan en el acta de la décimaquinta reunión de la Comisión Mixta, celebrada en 20 de Julio de 1851, en el paraje llamado Santa Rita ó Santa Rosa del Cobre.

El acta original en inglés, que consta en el libro de actas de la Comisión, que obra en poder del Gobierno de México y que se acompaña como

prueba documental, dice debidamente traducida al castellano:

“Santa Rita del Cobre, N. M.—Julio 20 de 1851.
—La décimaquinta reunión de la Comisión Mixta se celebró hoy, estando presentes los Sres. García Conde, Bartlett y Gray. . . . Refiriéndose á la línea divisoria, preguntó el Sr. Gray si una vez fijada y determinada, variaría según variase de tiempo en tiempo el curso de sus diversos ríos. El Gral. García Conde contestó por la negativa. Dijo: “Una vez establecida la frontera subsistirá permanentemente cualesquiera que sean los cambios que ocurran en la dirección de los ríos topografiados.” El Sr. Gray expuso que, según su modo de interpretar el Tratado, cuando la Comisión conviniera en la línea divisoria y estableciera monumentos que la señalaran, su posición quedaría así demarcada y quedaría para siempre la misma, cualesquiera que fuesen los cambios que sufrieran en sus cauces los ríos Gila y Grande. El Gral. García Conde contestó que esa era precisamente su propia interpretación del Tratado. Para ilustrar el punto, representó sobre un pedazo de papel al río Gila con el pueblo de. . . . situado en su margen izquierda; en seguida cambió el curso del río, volteándolo hacia arriba y segregando de esa manera al pueblo, ó en otras palabras, pasándolo á la margen derecha, y observó que cuando se trazó y señaló la línea, el pueblo estaba en México y á la orilla izquierda

del río, y que ahora, aunque en la orilla derecha, quedaba aún en México y el río corría en ese lugar totalmente en México. Sin embargo, le pareció que la libre navegación de él, les quedaría asegurada á ambas naciones. El lecho del río, dijo, podría variar; pero la línea divisoria marcada sobre el terreno, de acuerdo con el artículo V del Tratado, continuaría sin cambio alguno.”

Para hacer más claro que la resolución aquí transcrita debía aplicarse á todo el Río Bravo, y especialmente á la región de El Paso, la Comisión Mixta en su décimanovena reunión en Magoffinsville, Texas, el 18 de Septiembre de 1852, resolvió: «Que se erigiera un monumento de hierro en El Paso, sobre la orilla derecha del Río Grande, y otro en la Plaza de Magoffinsville á la orilla izquierda. . . . y que el número y lugar de los restantes en el Río Bravo, se determinaría después.»

La cuestión que suscitaron los Comisarios de México y de los Estados Unidos en el paraje de Santa Rita ó Santa Rosa del Cobre es, á pesar de los años transcurridos, exactamente la misma sujeta hoy á nuestro estudio, y es de celebrarse que debido á su pericia, á su previsión y á su inteligencia del Tratado, la hubieran resuelto en la misma forma y manera en que debe resolverse hoy; pero con la circunstancia importantísima de que, de acuerdo con lo dispuesto en el Tratado, lo convenido por ellos forma parte integrante del mis-

«EL CHAMIZAL»

mo Tratado, sin lugar á interpretaciones de ningún género por cualquiera de las partes contratantes.

Y para que no se crea que las opiniones de los Comisarios que trazaban la línea divisoria, de conformidad con el Tratado de 1848, no fué, respecto de la fijeza é invariabilidad de dicha línea, la misma que compartieron los Comisarios que la terminaron de acuerdo con el Tratado de 1853, se reproduce en seguida el acta final que, antes de dar por terminados sus trabajos firmaron en Washington en 25 de Junio de 1856, reiterando la decisión acerca de la invariabilidad absoluta de la línea divisoria por ellos trazada. Dice el acta en cuestión:

«Ciudad de Washington, Junio 25 de 1856.— La Comisión se reunió á las 9.30 a. m., y se adoptaron el preámbulo y la resolución siguientes: *Considerando:* que el Sr. Salazar ha manifestado que le consta personalmente que algunos de los monumentos erigidos por el Sr. Emory han sido destruídos ó mutilados por los indios, durante el corto lapso de tiempo transcurrido entre su construcción y su revisión final por el Sr. Salazar, y *Considerando:* que de los planos y dibujos que se han ejecutado, se desprende que los caracteres topográficos del país, basados en operaciones astronómicas, están representados en ellos con suficiente detalle para que cualquiera persona inteligente pueda (mediante dichos planos y

DEMANDA

dibujos), identificar la línea en cualquier punto en que se desee; por lo tanto, se *Resuelve* y se acuerda por la Comisión Mixta, que *estos planos y dibujos que se harán por duplicado*—depositándose un ejemplar de ellos con el Gobierno Mexicano y el otro con el de los Estados Unidos—*constituirán la prueba (ó la evidencia) de la situación de la verdadera línea, y los documentos á que se apele en todas las disputas acerca de su locación, que se susciten entre los habitantes de ambos lados suyos; y se resuelve, además, que la línea que se muestra en estos planos y dibujos, se considerará como la verdadera y de la cual no habrá apelación ó separación posible.* El Sr. Salazar propuso que con el fin de completar los trabajos lo más en breve posible, cada Comisión hiciera un ejemplar de los planos de detalle á escala de 1:60,000 y un mapa general de toda la frontera, á escala de 1:600,000; que al fin, cuando toda la obra estuviera concluída se firmaran los planos que deberán entregarse á los respectivos Gobiernos y canjearan las dos Comisiones los datos de campo topográficos y astronómicos, que les sirvieron para alcanzar sus resultados. El Sr. Emory expuso que tenía ya construídos á escala de 1:30,000 los planos del terreno comprendido entre San Diego y el Colorado, estando á escala de 1:60,000 sus proyecciones de todos los otros planos del resto de la línea: que sería muy inconveniente, si no impracticable,

reconstruirlos; que por lo mismo, proponía que se modificara la idea del Sr. Salazar, en el sentido de que los trabajos relativos á la sección de California queden como están, esto es: á la escala de 1:30,000. A lo cual accedió el Sr. Salazar, acordándose lo que sigue, á saber: Que los planos de detalle de la sección de California se aceptarán á escala de 1:30,000; que los de detalle del resto de la frontera se completarán á escala de 1:60,000 y que se construirá un mapa general de la línea divisoria, á la escala de 1:600,000, todos los cuales una vez concluidos, constituirán la evidencia de la línea verdadera á que se alude en las resoluciones de hoy.—(Firmado.—*W. H. Emory. — José Salazar Ilarregui.*)» (*Report on the United States and Mexican Boundary Survey.*—House Reports. Vol. I. pag. 38.)

El acta anterior es de una precisión asombrosa, á causa de la claridad de sus conceptos y de la exactitud con que se escribieron.

En efecto, la Comisión Mixta resolvió y acordó que los planos y dibujos levantados por ella, constituirían la prueba ó la evidencia de la exactitud de la verdadera línea divisoria, y los documentos á que se apelara en todas las disputas acerca de su locación, que se susciten entre habitantes de ambos lados suyos, y, además, que la línea que se muestra en esos planos y dibujos se considerará como la verdadera de la cual no habrá apelación ó separación posible.

¿Cabría acaso, después de esa declaración tan terminante, poner en duda que fué el propósito y la voluntad de la Comisión de Límites, fijar un límite invariable entre las dos naciones, aun cuando el límite fuese el Rfo Colorado y el Rfo Grande ó Bravo del Norte?

Es imposible, pues como se ve, la Comisión no tuvo el ánimo de tomar en consideración en lo absoluto, los cambios lentos ó bruscos, latentes ó perceptibles, que la corriente de los ríos pudiera producir en sus márgenes.

La demostración que á este respecto se lleva á cabo por medio del texto de los Tratados y de las actas levantadas y firmadas por la Comisión Mixta, que forman parte integrante de ellos, es por tal modo concluyente, que con facilidad se impone á todos los espíritus, produciendo en ellos grande y profundísima convicción.

Sin embargo, es preciso confesar que en el largo número de años que las reclamaciones mexicanas han estado pendientes en la Cancillería de Washington, ha sido alguna vez obstáculo á la aceptación de estos principios, la opinión formulada por el distinguido jurisconsulto, Mr. Caleb Cushing, en su carácter de Procurador General de los Estados Unidos, y que dió á Mr. Robert M. Mc Clelland, Secretario del Interior, en 11 de Noviembre de 1856.

La lectura de la opinión de Mr. Cushing, hace saber, que el Departamento del Interior sometió

«EL CHAMIZAL»

al estudio del Procurador General, el informe final de los Comisionados de ambos Gobiernos, con el objeto de que diera su opinión respecto del alcance que dicho informe pudiera tener sobre la fijación de la línea divisoria.

Mr. Cushing plantea la cuestión en los siguientes términos:

«Una parte de los límites la forma el Río Bravo, que está sujeto á cambiar de curso de dos maneras: primera, por el aumento gradual de una de sus riberas, acompañado en muchos casos de una disminución correspondiente en la ribera opuesta; y segunda, por la acción más violenta del agua que deja su cauce actual, abriéndose uno nuevo en otra dirección. Cuando se verifique alguno de estos cambios en el lecho del río ¿cambiará también la línea divisoria ó permanecerá la misma donde se halla la corriente principal del río, según la representan los mapas adjuntos al informe de los Comisionados?»

«La contestación á esta pregunta depende en parte de los términos del Tratado que fijó la línea divisoria entre ambas Repúblicas, que en lo conducente á esta cuestión determina: «que la línea que comienza en el Golfo de México, á tres leguas de la tierra, enfrente de la boca del Río Grande, continuará desde allí por en medio del río hasta cierto punto.» Dispone además el Tratado que unos Comisionados elegidos por los dos Gobiernos, determinarán y marcarán en la parte

DEMANDA

de tierra, la línea estipulada, la que una vez convenida y establecida por ellos, será fielmente respetada, sin variación alguna, á no ser por expreso y libre consentimiento de entre ambas Repúblicas. (Tratado de 30 de Diciembre de 1853. Statutes at Large, pag. 1032.)

«Si la cuestión se versara sobre las porciones del límite que corren sobre paralelos de latitud ó en línea recta de punto á punto, es claro que los monumentos erigidos por los Comisionados, ó la línea como se fija en otras partes por medio de palabras descriptivas y refiriéndose á objetos naturales, ó por medio de los mapas y diseños de los Comisionados, sería cosa concluyente en cualquier tiempo, á virtud de las estipulaciones del Tratado. Esa sería la línea convenida y establecida, aun cuando resultara después que por error en los cálculos ó en las observaciones astronómicas se separaba del paralelo de latitud, cuando la línea se refiriera á él ó en otras partes no formara exactamente línea recta.

«Así es que, si en otras porciones del límite, que se refieren á los Ríos Gila y Colorado hubiera controversia sobre la identidad de uno de ellos (como sucedió en los límites del Nordeste de los Estados Unidos, cuestionándose en aquella ocasión cuál era la verdadera St. Croix) también en ese caso sería concluyente, en todo tiempo, según el Tratado, la determinación del punto por los Comisionados.

«Pero la cuestión actual es diferente y su solución depende en parte de otras consideraciones.

«En este caso, el límite no es una línea astronómica ó geográfica, sino un objeto natural definido por el Tratado, y aquí no hay equivocación entre dos objetos naturales distintos, á cada uno de los cuales convengan las palabras descriptivas de la estipulación. Se trata del Río Bravo que tiene un curso tan definido y casi tan falto de tributarios y de ramales en su corriente principal, como le sucede al Nilo. Este es un hecho que no pueden modificar ni los reconocimientos ni los informes

«Sin embargo, los principios establecidos por el Derecho Público vienen aquí á fijar la cuestión en todas sus relaciones.

«Los respectivos territorios de los Estados Unidos y de la República Mexicana son arcifinios, es decir, territorios separados no por una línea matemática, sino por objetos naturales de una extensión natural indeterminada, los cuales por sí solos sirven para contener (to keep off) al enemigo.

«Tales son las montañas y los ríos. (Grocio de Barbeyrac, lib. II, Cap. 3 s. 16 y nota; Cocceii Grotius Illustratus ibid.)

«Cuando un río es límite entre dos territorios arcifinios, los cambios naturales á que está sujeto, ó que su acción puede producir en la superficie del país, dan margen á varias cuestiones según los acontecimientos físicos que ocurren y la

relación previa del río con los respectivos territorios.

«La hipótesis más sencilla que cabe en la cuestión, es la de que el río pertenezca por convenio igualmente á los dos países, dividiéndose sus pertenencias de uno á otro lado por el *filum aquae* ó sea la medianía del canal que forma la corriente. Este es el hecho en nuestro caso. En tales circunstancias, cualesquiera cambios que ocurran en una ú otra ribera acrecentándose una ó disminuyéndose otra; esto es, por la acción gradual y casi insensible ó por la reducción de partículas, el río, según su curso, continúa siendo el límite. Con el tiempo un país puede perder un poco de su territorio, ganando un poco el otro; pero las relaciones territoriales no pueden alterarse por esas mutaciones imperceptibles en el curso del río.

«El aspecto general de las cosas permanece sin cambiarse; y la conveniencia de dejar que el río desempeñe el mismo papel, á pesar de estos cambios sensibles en su curso, ó en una ú otra orilla, sobrepuja al inconveniente que resienta la parte que sufriera algún detrimento que, siendo gradual, no puede apreciarse en los momentos sucesivos de su verificación.

«Mas si el río abandonando su lecho primitivo, se abre violentamente un nuevo cauce en otra dirección, la nación por cuyo territorio se precipita, sufre por la pérdida de territorio un perjuicio mayor que el bien que importe la conservación

«EL CHAMIZAL»

del límite natural del río, y la línea divisoria permanece en el lecho que el río ha abandonado. Porque así como un pilar de piedra constituye un lindero, no porque es piedra, sino por el lugar en que se halla, así también un río es límite entre dos naciones, no porque es agua corriente con cierto nombre geográfico, sino porque corre en cierto cauce y dentro de determinadas riberas, que son los verdaderos límites internacionales.» (*Official Opinions of the Attorneys General of the United States*. Vol. VIII, p. 175).

La opinión de un jurisconsulto tan eminente como Mr. Caleb Cushing, es siempre digna de todo respeto; pero como fácilmente puede demostrarse, ella fué dada sin tomar en consideración el texto del Tratado y todas las estipulaciones contenidas en él, que afectaban la línea divisoria.

Comprendió Mr. Caleb Cushing que la respuesta que debía dar á la consulta del Departamento del Interior, dependía de los términos del Tratado que fijó la línea divisoria entre ambas Repúblicas, y así lo declaró; pero ó no tuvo á la vista el texto de dicho Tratado entre los documentos que le fueron remitidos, ó si lo tuvo á la vista hizo de él una mutilación que priva de toda autoridad, de toda base y de todo fundamento á su opinión.

Si el texto del Tratado de Límites no hubiera dicho sino lo que aparece de la cita que de él hizo Mr. Caleb Cushing, habría tenido razón sobra-

DEMANDA

da, y hubieran sido del todo aplicables las doctrinas de los tratadistas de Derecho Internacional que invoca; pero el Tratado contiene preceptos clarísimos y precisos, que fueron del todo omitidos ó por inadvertencia olvidados.

No es verdad que los Tratados de Límites se hubieran concretado á determinar que «la línea que comenzara en el Golfo de México, tres leguas fuera de tierra, frente á la desembocadura del río Grande, correría por en medio de dicho río hasta cierto punto,» sino que después de hacer constar la línea limítrofe entre las dos naciones, el de 1848, agregó: «que los Comisionados llevarían diarios y levantarían planos de sus operaciones y que el resultado convenido por ellos, se consideraría como parte del Tratado y tendría la misma fuerza que si estuviese incorporado en él, y que la línea divisoria establecida, sería religiosamente respetada por las dos naciones y ninguna variación se haría jamás en ella, sino de expreso y libre consentimiento de ambas Repúblicas;» ó como más claramente lo expresó el Tratado de . . . 1853, que: «la línea divisoria establecida de este modo, sería en todo tiempo fielmente respetada por los dos Gobiernos, sin consentirse ninguna variación en ella.»

Más aún, Mr. Caleb Cushing no tomó en cuenta, antes de dar su opinión, el texto del acta de los Comisionados de límites, levantada en Santa Rita ó Santa Rosa del Cobre, en 20 de Julio de

«EL CHAMIZAL»

1851, de la cual aparece que para ser incorporada en el Tratado, á fin de que formara parte de él, dieron una opinión que era diametralmente contraria á la suya.

Mr. Caleb Cushing, al recordar todavía que los Tratados de Límites habían dispuesto que Comisionados elegidos por los dos Gobiernos, habían de determinar y marcar en la parte de tierra la línea estipulada, olvidó el texto expreso de dicho Tratado, y dejó de consignar precisamente lo que más importaba, lo que era más pertinente á la opinión que trataba de formular.

Con efecto, el texto del Tratado dice:

«Para consignar la línea divisoria con la precisión debida en mapas fehacientes, y para establecer sobre la tierra mojones que pongan á la vista los límites de ambas Repúblicas nombrará cada uno de los dos Gobiernos, un Comisario y un Agrimensor.»

El objeto, pues, de los Comisionados que habían de elegir los dos Gobiernos, era no sólo marcar la línea sobre la tierra sino consignarla con la precisión debida en mapas fehacientes; y esto era de un alcance tal cuanto que el acta final firmada en Washington por los Comisionados en 25 de Junio de 1856, que era el documento sometido á su estudio, resolvía que dichos planos constituirían la prueba de la exactitud de la verdadera línea y el documento á que se habría de apelar en todas las disputas acerca de su locación

DEMANDA

y que la línea citada, tal como aparecía en esos planos y dibujos, habría de considerarse como la verdadera y de la cual no habría apelación ó separación posible.

Es indudable que si Mr. Caleb Cushing hubiera tomado en cuenta el texto completo de los Tratados y todas las actas, mapas y trabajos de la Comisión Mixta de Límites, hubiera formulado una opinión distinta de la que dió al Departamento del Interior; porque las doctrinas de todos los tratadistas de Derecho Internacional que cita, sólo son aplicables en los casos en que los Tratados no contengan disposiciones expresas, y se limiten á establecer que la mitad de un río, ó su lecho el más profundo, ó su thalweg, son la línea divisoria entre dos naciones.

Las opiniones de los tratadistas de Derecho Internacional se limitan á establecer los principios á que deben sujetarse las naciones cuando ellas no han convenido en estipulaciones expresas, ó, por mejor decir, ellas están llamadas á llenar el silencio ú omisión de los Tratados internacionales.

Cuando en un Tratado, de una manera expresa se ha establecido que el lecho ocupado por un río en un momento determinado, al trazarse la línea que lo constituya, habrá de formar siempre el límite entre dos naciones ó entre dos Estados, y que ese límite no podrá variarse sino por virtud de otro Tratado, celebrado con todas las formalidades que exigen las leyes constitucionales